



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Control inmediato de legalidad  
**Radicado N°:** 25000-23-15-000-2020-00333-00  
**Autoridad:** ALCALDÍA DE FÚQUENE  
**Norma:** Decreto 020 del 24 de marzo de 2020

Se observa que en el numeral 6° de la parte resolutive del auto proferido el 31 de marzo de 2020 se requirió a la Alcaldía de Fúquene para que allegara “*los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Decreto 068 de 2020*”, cuando el acto administrativo de dicha Autoridad Territorial que está siendo objeto del presente control inmediato de legalidad es el Decreto 020 del 24 de marzo de 2020.

Lo anterior constituye un error por cambio de palabras o alteración de las mismas que influye en la claridad y eficacia de lo dispuesto en el auto mencionado, situación que hace procedente la **corrección** de la providencia en tal aspecto de conformidad con lo establecido en el art. 286 del CGP, aplicable al caso por remisión del art. 306 del CPACA<sup>1</sup>, que señala:

**ARTÍCULO 286.** Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este orden de ideas, se dispondrá corregir en el auto del 31 de marzo de 2020 el Decreto del cual deberán ser allegados al *sub lite* sus antecedentes administrativos, en el sentido de que es el Decreto 020 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Fúquene, y no el “*Decreto 068 de 2020*”.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 6° de la parte resolutive del auto proferido el 31 de marzo de 2020, el cual quedará así:

**SEXTO:** Por la Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **REQUIÉRASE** al Alcalde del Municipio de Fúquene para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación allegue los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del **Decreto 020 del 24 de marzo de 2020**, para lo cual la Secretaría del Tribunal librará por medio electrónico las comunicaciones respectivas, acompañando copia integral de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Alcalde Municipal de Fúquene por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Tal como se indicó en el auto del 31 de marzo de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521 y 11526 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, la respuesta al requerimiento efectuado a la Alcaldía de Fúquene deberá ser allegada vía correo electrónico a las siguientes direcciones: Despacho magistrado sustanciador:

[s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

y de Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda:

[scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada